



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N° 0594 - - - 10 JUN 2025

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de radicado interno N°9209 de 16 de diciembre de 2024, el comandante de la Subestación de Policía El Bongo, el intendente Jorge Luis Correa Hernández, puso en nuestro conocimiento las actividades de extracción de arena y balastro que se están adelantando de manera irregular, presuntamente por no contar con los respectivos permisos ambientales, las cuales se están desarrollando en el predio con coordenadas E:9.480874 - N:75.222275 ubicado en el corregimiento el Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, perteneciente al señor MANUEL DE JESÚS CONTRERAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.842.684 de los Palmitos- Sucre.

Por lo anterior, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre, a través de memorando de 17 de diciembre de 2024, designar a profesionales de acuerdo al eje temático con el fin de practicar visita al sector indicado en la queja, para verificar lo manifestado, para lo cual debían rendir un informe con la descripción del área, indicando las afectaciones ambientales.

Que el día 03 de abril de 2025, profesionales y contratistas adscritos a la Subdirección de la Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, realizaron visita al sector antes indicado, generándose el acta de visita de campo de fecha 03 de abril de 2025 y el informe de visita N°0043, del cual se extrae lo siguiente:

**"2. DESARROLLO DE LA VISITA:**

*Para el desarrollo de visita de inspección técnica y ocular por parte de esta Corporación, se georreferencian los siguientes puntos de control los cuales se presentarán en la siguiente tabla (ver tabla 1):*

*Tabla 1. Datos cronológicos de las observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.*

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	874356	1540407	Frente activo, se evidencia remanente de extracción de arena con talud de aproximadamente 25 m de altura, también se puede observar marca expuestas de maquinaria pesada. Sin embargo, no se evidencia personal realizando actividades de explotación.
2	874333	1540407	Se puede evidenciar punto de acopio de material terreo.
3	874307	1540377	Se observó frente no activo con talud de aproximadamente 12 m de altura, sin embargo, se evidencia marcas de maquinaria en la parte superior del talud, el pie del talud se encuentra en erosión.



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N°

0594-2025 10 JUN 2025

( )

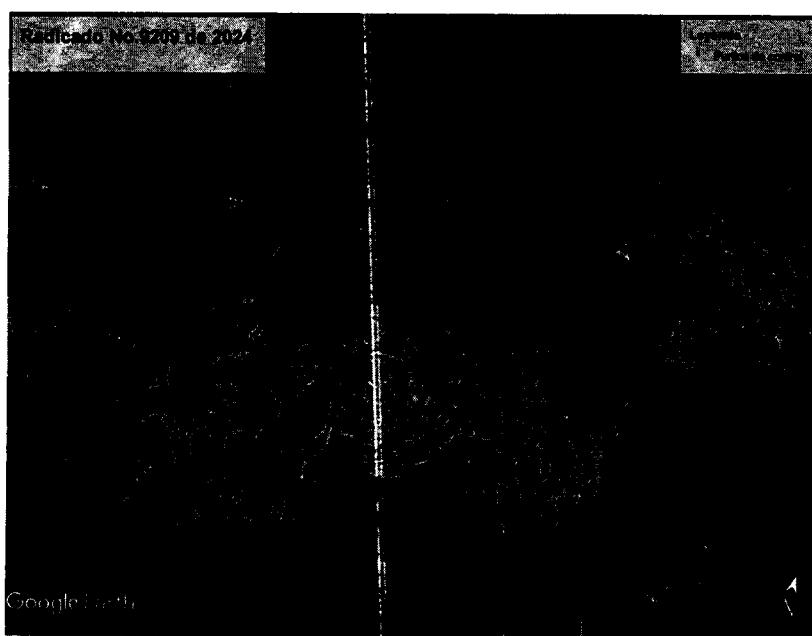
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993**

4	874280	1540442	Se observa talud de aproximadamente 16 m de altura, en el cual se evidencian marcas de maquinaria en la parte superior de este. Sin embargo, no se encontró personal realizando actividades de minería.
5	874263	1540396	Se observa punto de acopio de material terreo, en el momento de la visita no se encuentra personal realizando actividades de extracción.
6	874267	1540390	Se observa punto de acopio de material terreo.
7	874251	1540375	Se evidencia remanente de extracción de material tipo arena, con un talud aproximadamente de 25 m de altura, este presenta expuestas marcas de maquinaria.
8	871227	1540374	Se evidencia remanente de extracción de material tipo arena, con un talud aproximadamente de 34 m de altura, con marcas de maquinaria.
9	874193	1540374	Se evidencia talud de aproximadamente de 5m de altura, con marcas de maquinaria.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2025).

Mapa 1. Georreferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N°

0594 - - - -

( )

10 JUN 2025

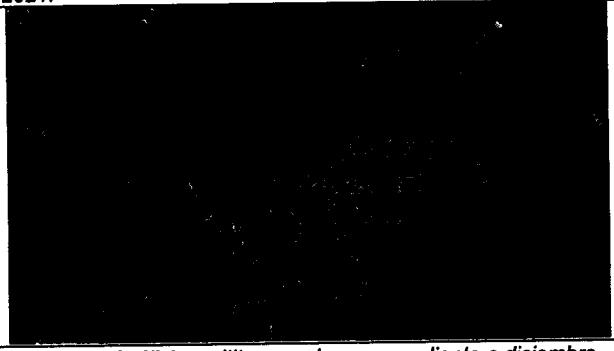
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993**

*Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, indican claramente el desarrollo de las actividades de explotación de materiales tipo arena a cielo abierto mediante el arranque mecánico, sin la obtención de la respectiva Licencia Ambiental o cumplimiento de las normas ambientales.*

*Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la variación morfológica del terreno y perdida de cobertura vegetal. Por tanto, las recientes actividades extractivas demuestran notoriamente el avance de las mismas sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje con variación morfológica del terreno y perdida de cobertura vegetal por el uso del suelo como fuente abastecedora de materiales de construcción.*

*Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado con ayuda de las imágenes satelitales registradas en Google Earth, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente el del año 2017 hasta 2023 (que son los últimos registros satelitales del área), tal como se muestra a continuación:*

	
<i>Imagen 1. Análisis multitemporal correspondiente a 2017.</i>	<i>Imagen 2. Análisis multitemporal correspondiente a febrero de 2021.</i>
	
<i>Imagen 3. Análisis multitemporal correspondiente a marzo de 2023.</i>	<i>Imagen 4. Análisis multitemporal correspondiente a diciembre de 2023.</i>

**3. REGISTRO FOTOGRÁFICO**

(...)



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N°

0594 - - - -  
10 JUN 2025

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993**

**4. CONCLUSIONES:**

- 4.1.** *Según lo observado en campo por esta Corporación y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 03 de abril de 2025, esta Autoridad pudo establecer que en el lugar objeto de inspección técnica en el predio del Señor Manuel de Jesús Contreras Contreras, ubicada en el corregimiento El Piñal, municipio de Los Palmitos, Sucre; se adelantan actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción con implementación de maquinaria, sin haber obtenido la respectiva licencia ambiental y sin sujeción a las normas ambientales colombianas vigentes sobre preservación de los recursos naturales renovables.*
- 4.2.** *Las actividades señaladas previamente en la Tabla 1 en el presente informe, se relacionan con el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, extraídos de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental. El área es afectada por la variación morfológica del terreno y perdida de cobertura vegetal. Al momento de la visita no se encontró personal realizando actividades de extracción de material."*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N°

0594-10 JUN 2025

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

0594 - - -

AUTO N°  
( )

10 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

*control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta

*propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*J La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para tal fin.*



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N° 0594 - - - 10 JUN 2025

( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

*evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N°

0594-2025

10 JUN 2025

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°173 de 27 de mayo de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor **Manuel de Jesús Contreras Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.842.684, por las actividades de extracción de arena y balastro llevadas a cabo en su predio, en las coordenadas E:874356 - N:1540407, en el corregimiento el Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



310.28  
EXP. N°173 DE 27 DE MAYO DE 2025  
INFRACCIÓN

AUTO N° 0594 - --- 10 JUN 2025

( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **Manuel de Jesús Contreras Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.842.684, por las actividades de extracción de arena y balastro llevadas a cabo en su predio, localizado en las coordenadas E: 874356 - N:1540407, en el corregimiento el Piñal, del municipio de los Palmitos- Sucre, sin contar con la licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas, el oficio de radicado interno N° 9209 de 16 de diciembre de 2024 instaurado por la Policía Nacional, además del acta de visita de campo de fecha 03 de abril de 2025 y el informe de visita N°0043, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente actuación administrativa al quejoso, el comandante de la Subestación de Policía El Bongo, intendente Jorge Luis Correa Hernández, al correo electrónico: [desuc.sbongo@policia.gov.co](mailto:desuc.sbongo@policia.gov.co), de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente actuación administrativa al señor **Manuel de Jesús Contreras Contreras**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.842.684, en los términos del Artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Lucía Domínguez	Abogada Contratista	
Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G.	
Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

